

Longitud en kilómetros: 0,275.
Tensión de servicio: 15 KV.
Conductores: De aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección.
Apoyos: Metálicos.
Aisladores: Tipo cadena.
Estación transformadora:

Emplazamiento: Calle Páez Beato, en Las Cabezas de San Juan.

Finalidad de la instalación: Suministro a nuevas viviendas en construcción.

Características principales:

Tipo: Caseta.
Potencia: 250 KVA.
Relación de transformación: 15.000/230-133 V.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Presupuesto: 346.181 pesetas.
Referencia: Exp. 92.185.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 27 de septiembre de 1972.—El Delegado provincial del Ministerio de Industria, José María Buzón Ruiz.—11.480-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Sevilla por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, cuya descripción se reseña a continuación, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar la siguiente instalación eléctrica:

Peticionario: Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.
Domicilio: Avenida de la Borbollota, 5.

Línea eléctrica:

Origen: En la línea existente denominada «Barranco-Sánchez Blanco».

Final: En la estación transformadora abajo reseñada.

Término municipal afectado: Dos Hermanas.

Tipo: Línea aérea trifásica.

Longitud en kilómetros: 2,170.

Tensión de servicio: 15 KV.

Conductores: De aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: De suspensión.

Estación transformadora:

Emplazamiento: En el término municipal de Dos Hermanas, «La Cabañuela».

Finalidad de la instalación: Mejora del servicio en dicha zona.

Características principales:

Tipo: Interior.
Potencia: 250 KVA.
Relación de transformación: 15.000/230-133 V.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Presupuesto: 988.900 pesetas.
Referencia: Expediente 92.187.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Sevilla, 4 de octubre de 1972.—El Delegado provincial del Ministerio de Industria, José María Buzón Ruiz.—11.481-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2902/1972, de 15 de septiembre, por el que se acuerda la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo).

Con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por Decreto dos mil ciento once, se declaró sujeta a Ordenación Rural la comarca de Salas-Pravia (Oviedo). Los resultados obtenidos hasta la fecha con la aplicación de esta disposición y los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la vecina comarca de Grado han llevado a la conclusión de que es conveniente aplicarle los beneficios de la Ley de Ordenación Rural, ya que presenta características agrícolas, ganaderas y económico-sociales similares a la citada de Salas-Pravia. Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, así como las Autoridades y Organismos provinciales, han puesto también de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la vigente legislación sobre Ordenación Rural.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a la Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, la actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca de Grado (Oviedo), que a efectos de este Decreto se considera integrada por los términos municipales de Grado, Belmonte de Miranda, Candamo, Somiedo, Tameza y Yernes.

La extensión superficial de la comarca descrita es, aproximadamente, de ochenta y tres mil quinientas hectáreas.

Artículo segundo.—La orientación productiva que se señala para la comarca es la de potenciar su ganadería de renta, en especial de vacuno, en régimen extensivo y semiextensivo, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria del ganado y construcción de albergues adecuados. Para incrementar la producción forrajera se promoverá la mejora de los regadíos existentes y la creación de otros nuevos; se fomentará la implantación de praderas en los terrenos adecuados para esta finalidad y la construcción de silos y estercoleros.

Se fomentará igualmente la transformación en terrenos de pastos del monte bajo que, por su calidad, son indicados para efectuar esta mejora, y de los dedicados actualmente al cultivo de trigo en zonas marginales y de elevada pendiente, así como las mejoras de carácter forestal y, en lo posible, la utilización del suelo de acuerdo con su vocación natural.

Se estimularán los cultivos hortofrutícolas para su consumo en los mercados próximos, especialmente en los de la capital de la provincia.

Artículo tercero.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de un millón quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo cuarto.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, de Ordenación Rural, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Artículo quinto.—Los titulares de explotaciones que no alcancen el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Ordenación Rural, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo sexto.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo tercero, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo treinta y ocho de la Ley de Ordenación Rural, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente, o por cualquier otro de los